

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria del Noroeste, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis H. Acosta Álvarez, Narciso Aracena y Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Agroindustria del Noroeste, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, con domicilio de elección como se expresará más adelante, debidamente representada por el señor Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198885-5, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, del sector El Millón, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez y por la Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula, abogados de la parte recurrida;

Oído: al Licdo. Narciso Aracena, en nombre y representación de la Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula y el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez,

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez de Geraldo y July E. Tamariz, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en fecha 24 de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Pronuncia, el defecto contra las Empresas Núñez, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, que hasta prueba en contrario las Empresas Núñez, S. A., no tienen interés jurídico en la situación legal que motiva la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; **Tercero:** Declara, regular y válida la intervención voluntaria del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, a través de su abogado constituido, tanto en la forma como en el fondo, empero, rechaza las conclusiones incidentales vertidas por éste, en solicitud de regularización de acto de procedimiento, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Rechaza, la demanda en Nulidad de Adjudicación, intentada por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., representada por su presidente Plinio Grullón Grullón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de modo principal, y como interviniente forzosa, la Empresa Núñez, S. A., e interviniente voluntario el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal; **Quinto:** Condena a la Cía. Agroindustrial del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina Requena, Américo Moreta Castillo, Luis H. Acosta Álvarez y el Lic. Luis Inocencio García Javier, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Abraham Salbonete alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia a las Empresas Núñez, S. A.”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., contra la Sentencia Civil No. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho dentro del plazo y la forma que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., por improcedentes y mal fundado en derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Se condena a la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis H. Acosta y Dr. Ramón E. Helena Campos, abogados que

afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 238/2000 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2000, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Acosta Álvarez y la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Único medio:** Violación del Art. 69, Inciso 5to. Del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de defensa (Art. 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

“El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando: que en cuanto medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la copia certificada de la sentencia recurrida se encuentra depositada en el expediente; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

No le fueron notificados los actos del procedimiento, en el domicilio social y principal establecimiento de la empresa, sino en la finca Agroindustria del Noroeste, S. A., en manos de quien dijo ser encargado de la finca, persona sin calidad para recibir actos de esta naturaleza, ya que no ostenta la calidad de socio de la empresa de conformidad con la ley;

Le ha sido violado el derecho de defensa, al ser juzgado en un procedimiento de expropiación forzosa, en el cual se han incumplido todas las normas procesales vigentes, específicamente con relación a la notificación de los

actos, lo cual no le ha permitido al exponente defender sus intereses en tiempo oportuno;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el acto de notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró la incompetencia de esa Corte para conocer el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial del Noroeste, S. A., e invitaba a las partes a proveerse por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no figura entre las piezas depositadas en el expediente, ni en la sentencia impugnada se transcribe, ni en todo ni en parte, los términos de dicha notificación; Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua incurrió ciertamente en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al no poder comparecer ante la Corte de Apelación de Montecristi a presentar sus alegatos; que dichas violaciones produjeron en perjuicio (sic) de la recurrente, en consecuencia, un evidente atentado a su derecho de defensa, como alega en el medio bajo análisis; que, por tales razones, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: Que todos los actos a requerimiento del acreedor embargante fueron notificados a la deudora Compañía Agroindustria del Noroeste, S. A., en la sección de Antona, el Pocito de Guayubin, Provincia de Montecristi, donde se afirma en dichos actos por los ministeriales actuantes que es donde tiene su domicilio social el señor Plinio Grullón Grullón y/o Agroindustria del Noroeste, S. A. (Agroinsa); Considerando: Que tanto el mandamiento de pago, el embargo inmobiliario, la denuncia y todos los actos propios del embargo inmobiliario le fueron notificados en el lugar indicado precedentemente, donde alega la recurrente y demandante en primer grado no se encuentra su domicilio social o principal establecimiento en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República; ...Considerando: Que de igual modo en el memorial de casación de fecha diez (10) del mes de febrero del año 1994, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, suscrito por los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Ramón Luciano, consta que el domicilio social y principal establecimiento de la recurrente Compañía Agroindustria del Noroeste, S. A., está en: “La sección de La Antona del Municipio de Guayubín; Considerando: Que así mismo (sic) en el acto No. 29 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 1994, instrumentado por el ministerial Hipólito Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil de Montecristi, contentivo de la notificación del memorial de casación señalado, consta que Agroindustrial del Noroeste, S. A., tiene su asiento social y principal establecimiento en: “La sección La Antona del Municipio de Guayubin”; Considerando: Que es un criterio constante en doctrina y jurisprudencia que, cuando la sentencia de adjudicación no resuelve incidentes contenciosos, como en el caso de la especie, constituye un acto de administración judicial susceptible de una acción principal en nulidad, es decir que, la sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo no susceptible de recurso alguno sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de la recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; Considerando: Que no obstante, a juicio de esta corte, las causas enunciadas en el considerando anterior tienen un carácter enunciativo y no limitativo, pues existen otras que podrían dar al traste con la sentencia de adjudicación como son por ejemplo la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley y que no exista un título ejecutorio, debido a que ambas son de orden constitucional, teniendo la última una íntima relación con el derecho de propiedad; Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la parte embargada no solo tuvo conocimiento de los procedimientos que llevaron a la venta en pública subasta del inmueble sino que ella hizo uso del domicilio donde le fueron notificados todos los actos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que le fueron respetadas sus garantías como justiciable y su derecho de defensa, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia objeto de la apelación”;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, cuando se vulnera el derecho que tienen las partes de tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República, más aún cuando las mismas no son debidamente citadas;

Considerando: que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, a dicha parte sí se le dio oportunidad de exponer sus medios de defensa respecto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, ya que, la documentación en que se apoya la sentencia recurrida, ella misma revela que el domicilio de la recurrente se encuentra ubicado en “la sección de La Antona del Municipio de Guayubín” lugar donde le fueron notificados los actos del procedimiento del referido embargo, y más aún, es la propia recurrente que reconoce haber tenido cabal conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, cuando en fecha 3 de marzo de 1994, solicitó a la entidad recurrida una prórroga de 90 días “a fin de pagar la totalidad de la deuda final en este plazo”, dejando constancia además que “el aplazamiento solicitado, no afectará en forma alguna el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido y éste podrá continuar, una vez vencido el plazo, sin que se haya cumplido la promesa hecha”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-quo no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio de casación, al haber hecho una correcta interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en el caso, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que la recurrida en su memorial de defensa no hace ningún pronunciamiento en cuanto a éstas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustria del Noroeste, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintidós (22) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do